

CASO No. 1225-17-EP.

Jueza ponente: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DR. LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO; en calidad de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y Ab. Carlos Aguirre Tobar, cabe indicar que el Ab. Marco Bravo Cruz, ex Juez Provincial, ya no es parte de la Institución; en tal virtud y con el debido respeto comparecemos y decimos:

1. Hemos sido notificados por la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, Jueza Sustanciadora de la causa N° 1225-17-EP de la Corte Constitucional del Ecuador, con el Auto en el cual se avoca conocimiento de la Acción Extraordinaria de Protección incoada por el señor Segundo Rafael Masaquiza Criollo, dentro de la Acción de Protección No. 08101-2012-0190.

2. Por lo indicado, la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador, Sustanciador de la presente causa; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 48 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que dispone: *“**Informes.-** La jueza o juez sustanciadora, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*, ha solicitado que se presente el respectivo informe motivado.

3. En atención a lo solicitado por la señora Jueza Sustanciadora de la causa de la Corte Constitucional del Ecuador, me permito manifestar lo siguiente:

3.1.- En calidad de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conocimos, tramitamos y resolvimos, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Rafael Masaquiza Criollo, a la sentencia pronunciada por el Juez de primer nivel, quien niega la Acción de Protección propuesta por el legitimado activo señor Segundo Rafael Masaquiza Criollo, en contra del Ministerio del Interior.

3.2.- En segunda instancia, avocamos conocimiento de la Acción de Protección, y mediante sentencia notificada de fecha 20 de febrero de 2017, a las 11h39 se resolvió: “declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto a la sentencia pronunciada por el Juez de primer nivel, por el accionante SEGUNDO RAFAEL MASAQUIZA CRIOLLO, declarando que, no existe vulneración de derechos de rango Constitucional alguno que le afecte a dicho accionante. Consecuentemente se confirma el fallo recurrido en todas sus partes”.

4.- La sentencia dictada por este Tribunal de Sala de Corte Provincial, contiene la debida motivación, la misma que cumple los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, esto es: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, así:

4.1.- En el considerando primero de la sentencia se establece la jurisdicción y la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la causa, así se señala que, el Tribunal se encuentra legalmente facultado por disposición de lo establecido en el numeral 4to. del art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y el art. 76 numeral 7 literal "m" de la Constitución de la República.

En el considerando segundo, se declara la validez procesal, por no advertir motivo de nulidad y omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que lo afecte o pudiere influir en la decisión de la causa.

4.2.- En los precedentes se realiza una descripción de los antecedentes que dan lugar al recurso de apelación interpuesto por Segundo Rafael Masaquiza Criollo, a la sentencia pronunciada por el Juez de primer nivel, quien niega la Acción de Protección propuesta por el legitimado activo señor Segundo Rafael Masaquiza Criollo.

4.3.- También en los antecedentes, se hace constar la fundamentación del recurso de apelación.

5.- El debido proceso es un derecho y una Garantía Constitucional, que está consagrado en la Carta Magna, por lo que, su aplicación es inmediata y de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, en la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, se analizó todos los antecedentes y la pretensión de la parte accionante, para llegar a una conclusión.

6.- En los antecedentes de la resolución, también se hace constar los hechos deducidos por el accionante, en los cuales ponen de manifiesto que: "(...) Comparece el accionante, SEGUNDO RAFAEL MASAQUIZA CRIOLLO, proponiendo acción constitucional de protección, en contra del señor Doctor, JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, Ministro del Interior, y representante Legal de la Policía Nacional, así como al señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión.- El accionante en lo principal de su demanda, expresa. Que comparece en uso de la facultad que me concede el Art. 88 de la Constitución de la República; los artículos 10 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Art 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para presentar esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos: Que, el acto que se impugna por ilegítimo es el contenido de la Orden General N°. 110, De 31 de mayo de 1995, en la que fui dado de baja de las filas policiales suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional, que en el Art. 6 textualmente dice: Con fecha 30 de marzo de 1995, dase de baja, al señor POLICÍA MASAQUIZA CRIOLLO SEGUNDO RAFAEL, C.0 180236339-8, por Sentencia de Tribunal de Disciplina, de conformidad con el Art. 368 numeral, 11 del Código Penal de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 340 numeral 1 del antes citado Cuerpo Legal quien dejará de constar en el CP9-SU"; así como la Resolución

Administrativa expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 30 de mayo del 1995, mediante la cual me impuso la pena severa de destitución o baja de las filas de la Policía Nacional, por haber adecuado supuestamente mi conducta en el Art. 368 numerales 11 del Código Penal de la Policía Nacional, por abandono de castigo. Por vulnerar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. ANTECEDENTES. El 01 de febrero de 1993, ingresé a prestar mis servicios a la Noble Institución de la Policía Nacional, desempeñándome competentemente, cumpliendo y observando a cabalidad lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos que rigen en la Policía Nacional. El 01 de marzo del 1995, el Cnel. Santacruz, por su prepotencia y arbitrariedad me sancionó con setenta y dos horas de castigo, mientras me encontraba cumpliendo el arresto, salí a desayunar porque abandone momentáneamente el lugar de arresto con conocimiento y autorización de mis superiores, pero, lo increíble de este caso, es que el Oficial de Guardia elaboró un parte de novedades aduciendo abandono del castigo, teniendo como antecedente este supuesto hecho, se procedió a realizar una investigación en la Oficina de Investigación del Delito, en cuyo informe de manera increíble establece probado los hechos atribuido en mi contra, vulneró la presunción de inocencia. Que, teniendo como base el Informe que he hecho referencia, se me instauró en forma ilegítima y arbitraria el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el 30 de mayo del 1995, violando mis más elementales derechos subjetivos constitucionales garantizados por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, me juzgó y me imponen la pena más severa de destitución o baja de las filas policiales, por supuestamente haber adecuado mi conducta a lo establecido en los numeral 11 del Art. 368 del Código Penal de la Policía Nacional, en concordancia con los Art. 340 numeral 1 del mismo cuerpo legal. Que, en este acto administrativo impugnado se han vulnerado los siguientes derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República conforme voy a demostrar: Violación al derecho de presunción de inocencia contemplado en el Art. 22 numeral 18 literal "g" de la Constitución Política de 1978; Art. 24 numeral 7 de la Constitución de 1998; art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del 2008, por cuanto en la resolución el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que me sancionó con la destitución o baja de la Policía Nacional, no se tomó en cuenta mi declaración testimonial que es un medio de defensa y de prueba a mi favor, sino en base de la declaraciones del autor del parte de novedades falso y forjado y del Informe de Investigación, que da por probado el abandono del arresto, que tiene un valor referencia' y el Tribunal de Disciplina manifiesta que no he desvirtuado el hecho imputado en mi contra, es invertir la carga de la prueba considerándome desde el inicio del procedimiento administrativo y juzgamiento culpable, lo cual atenta al principio fundamental de la presunción de inocencia.- Violación a la garantía de proporcionalidad, literal "c" numeral 18 del Art. 22 de la Constitución Política

de 1978; numeral 3 del Art. 24 de la Constitución Política de 1998; numeral 6 del art. 76 de la Constitución de la República del 2008; ya que durante el tiempo que presté mis servicios para la Policía Nacional, jamás fui sancionado en el desempeño de mis funciones como Policía Nacional, por faltas de tercera clase o administrativa y ni soy reincidente en el cometimiento de ninguna falta administrativa o disciplinaria, en el supuesto no consentido de haber cometido alguna falta disciplinaria de tercera clase, debió haberse impuesto la pena mínima y no como lo han hecho con una sanción desproporcionada y rigurosa que es la baja de las filas policiales, por lo tanto, no existe una adecuada proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción impuesta, inobservando la garantía constitucional citada; además, que no se tomó en cuenta el criterio jurídico que las sanciones dentro de la Policía Nacional se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro corrido que se deriva. Violación al derecho a la seguridad jurídica, reconocida en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política de la República 1998; Art. 82 de la Constitución de la República del 2008, en razón de que el Tribunal Sancionador, jamás lo observaron a cabalidad las garantías constitucionales; sin existir indicios ni presunciones que establezcan alguna certeza en el cometimiento de alguna falta de tercera clase se me sanciono; a más de ello, se irrespeto el principio constitucional de proporcionalidad, al imponerme la pena severa de destitución o baja de la Policía Nacional, y el derecho de estabilidad por lo que su actuación riñe con el ordenamiento jurídico vigente, conculcado inmisericordemente mis derechos y garantías fundamentales. Violación a la garantía de estabilidad, establecida en el Art. 164 de la Constitución Política de 1978; Art. 186 Inciso segundo de la Constitución Política de 1998; Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la República del 2008, que garantiza la estabilidad a los miembros de la Policía Nacional, porque la privación del derecho a la estabilidad a un puesto de trabajo, se acaba el medio de sostener y alcanzar un nivel de vida decorosa y porque el Tribunal de Disciplina frente a pruebas insuficientes me sancionó con la destitución o baja de la institución policial. Violación al derecho al trabajo, la resolución administrativa impugnada me causo un daño grave, pues al sancionarme con la baja de las filas policiales, me privó de mi puesto de trabajo y por lo tanto del sustento económico necesario para el suscrito y mi familia, lo cual atenta al derecho al trabajo establecido en el art. 49 de la Constitución Política de 1978, Codificada en 1966, Publicada en el Registro Oficial No. 969, 18 de junio de 1996; Art: 35 de 12 Constitución Política del Estado de 1998, Art. 33 de la Constitución de la República 2008, dice: "El trabajo es un 7 derecho y un deber social, y goza de la protección del Estado-. Violación a la supremacía de la Constitución de la República, Art. 171 de la Constitución Política del Estado de 1978, Art. 272 de la Constitución Política de la República de 1998, Art. 424 de la Constitución de la República del 2008, que señala: "La Constitución es la Ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán

mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones... 4. VII. Violación de la garantía judicial, Art. 8.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Asimismo el acto impugnado vulnera los Arts. 9 y 11 la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 15 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 26 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 11.1. 2 y 23 Declaración Universal de los derechos Humanos; Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **PRETENSIÓN.-** Que, con los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, concuro ante usted señor Juez Constitucional y deduzco esta acción de protección, en contra de la Autoridades señaladas en numeral primero de esta demanda para que luego de cumplida la Audiencia Pública, se me conceda la Acción de Protección, por consiguiente, le solicito que mediante sentencia: a.-) Acepte esta Acción de Protección y deje sin efecto la Orden General N°. 110, de 31 de mayo de 1995, en la que fui dado de baja de las filas policiales suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional; y, como consecuencia, se deje sin efecto, la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el 30 de mayo del 1995, mediante la cual me impuso la pena severa de destitución o baja de las filas de la Policía Nacional; b.-) Disponga que se me reintegre inmediatamente al Servicio Activo de la Policía Nacional, reconociéndome los grados y tiempo de servicio, y demás privilegios, que me corresponden de acuerdo a mi antigüedad e inherentes a la carrera profesional; y, c.-) Ordene la reparación integral de los derechos vulnerados por la resolución impugnada conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 86 de la Constitución de la República.

7.- Es evidente que, dados los antecedentes tanto por la parte accionante como por la parte accionada, aportados en el proceso, correspondía a este Tribunal realizar un análisis jurídico de todo el contexto, para poder determinar con claridad lo que se estaba juzgando; y así lo hizo, conforme consta en la sentencia impugnada a través de esta Acción extraordinaria de protección.

8.- En la sentencia dictada por este Tribunal, una vez detallados los antecedentes, se realiza una verificación de las pruebas aportadas por cada una de las partes; y, concluido el estudio de los antecedentes y la prueba; se ha procedido al estudio y análisis de las disposiciones legales aplicables al caso, normativa constitucional, normativa legal, con relación tanto al debido proceso, como al Derecho a la defensa de las partes procesales.

9.- Una vez que se concluyó con el análisis de los fundamentos de derechos, se realizó la conclusión final, pues tanto las disposiciones legales, constitucionales, precedente constitucional y enunciados, son aplicables totalmente en este caso, lo que le llevó al Tribunal a exteriorizar en sentencia, el punto de vista formal, el proceso lógico que conllevó al fallo dictado.

10.- Por lo expuesto, la resolución a la que arribó este Tribunal, expresada en la parte dispositiva de la sentencia, se produjo en referencia a los hechos probados, de los cuales se extrajo una consecuencia jurídica, prevista en la normativa aplicada.

Nuestra decisión ha sido dictada en mérito a las pautas de razonamiento lógico y análogas a las que se deducen de la norma jurídica aplicada; de este modo, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, en su papel de premisa menor y de premisa mayor del silogismo, fueron determinantes para arribar a la conclusión final en la resolución; es por ello que, la exteriorización de la sentencia, implica la realización explícita de todos los pasos del proceso lógico que llevaron a este Tribunal a partir de los materiales presentes en los autos, a su decisión final, y configuraron el ratio decidendi de la causa.

11.- La práctica procesal, enseña que, en muchas ocasiones, el Tribunal acuda en su argumentación fáctica o jurídica, a razonamientos o afirmaciones que no forman parte de ese proceso de formación interna de la sentencia; sin embargo, suele tratarse de argumentos doctrinales que, precisamente por ser ajenos al proceso de argumentación del juez que conduce al fallo, no se ven alcanzado por el efecto de cosa juzgada, no puede constituir doctrina jurisprudencial, ni tampoco pueden ser objeto de impugnación, (precisamente por su relación indirecta o colateral con el objeto del proceso).

Por lo expuesto, la sentencia dictada en la Acción de Protección No. 08101-2012-0190, ha cumplido con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad; determinados por la Corte Constitucional.

Dejamos de esta manera contestado el informe requerido por la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, Jueza Sustanciadora de la presente causa de la Corte Constitucional.

Correo electrónico para recibir notificaciones es: luis.otoya@funcionjudicial.gob.ec; carlos.aguirret@funcionjudicial.gob.ec

Dr. Luis Otoya Delgado
JUEZ PROVINCIAL

Ab. Carlos Aguirre Tobar
JUEZ PROVINCIAL